**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA RECLAMARLA POR PARTE DE VÍCTIMAS INFANTES, INICIA A PARTIR DE QUE CUMPLAN LA MAYORÍA DE EDAD**

**Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.

Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Colaboradora: Sandra Ortega Martínez.

Expediente: Amparo Directo 8/2022.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  En el caso, una mujer, en nombre propio y de su nieto menor de edad, en su carácter de víctimas indirectas del feminicidio agravado de su hija y madre del menor, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de segunda instancia, en el que reclamó primordialmente cuestiones relativas a la reparación del daño.  Durante la sustanciación del juicio de amparo directo y ante la relevancia de los temas planteados en éste, la Primera Sala atrajo para su conocimiento el caso.  En su fallo, la Primera Sala determinó que, para fijar el monto provisional de indemnización por lucro cesante y contrario a lo decidido por el juez responsable, es factible emplear como parámetro para su cálculo el salario mínimo vigente en el área geográfica donde laboraba la víctima directa en el año de su fallecimiento.  Asimismo, estimó procedente condenar al pago de gastos y costas del asesor jurídico privado y los gastos de transporte, dejando su cuantificación hasta la ejecución de sentencia.  En otro aspecto, el Alto Tribunal consideró pertinente ordenar que, ante la insolvencia acreditada del sentenciado, el Estado, por conducto de la Comisión de Atención a Víctimas que sea competente, repare de forma subsidiaria y en favor de las personas quejosas, el daño integral sufrido.  Finalmente, la Sala precisó que la prescripción del derecho a la reparación integral del daño respecto de la víctima indirecta menor de edad comenzará a correr hasta que aquélla cumpla dieciocho años, momento en el cual también podrá renunciar a dicha reparación. |

**Antecedentes:**

El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las quince horas con veinte minutos, una mujer se encontraba laborando en el local de una tienda ubicada en la Ciudad de México.

En ese momento, su exnovio —con quien había procreado un hijo—, entró al citado local portando un arma de fuego, la cual accionó en diversas ocasiones contra de la mujer, hiriéndola en el abdomen, tórax y muslo derecho. A continuación, colocó la pistola bajo su propia barbilla y se disparó.

Las empleadas y personas que se encontraban en ese lugar salieron a solicitar ayuda. Ambos heridos fueron trasladados en ambulancia hacia diferentes nosocomios. La mujer falleció en el hospital donde fue atendida, mientras que su agresor permaneció grave en calidad de detenido, logrando sobrevivir

Con motivo de esos hechos, se inició un proceso penal en contra del imputado. Celebrada la audiencia de juicio oral, el treinta de diciembre de dos mil veinte, la jueza del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México lo condenó por el delito de feminicidio agravado. Los puntos resolutivos de la sentencia fueron los siguientes:

En desacuerdo con esa determinación, la madre de la víctima, por propio derecho y en representación de su nieto, en su carácter de víctimas indirectas, así como el defensor del sentenciado, interpusieron recurso de apelación, de los cuales tocó conocer a la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por resolución de ocho de julio de dos mil veintiuno, la indicada Sala modificó la sentencia impugnada respecto de la reparación del daño. En desacuerdo, las víctimas indirectas promovieron juicio de amparo directo, respecto del cual, la Primera Sala ejerció su facultad de atracción para resolverlo.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, a la luz de la doctrina jurisprudencial sobre el derecho humano a la reparación integral del daño, la Primera Sala determinó que, para fijar el monto provisional de indemnización por lucro cesante y contrario a lo decidido por el juez responsable, es factible emplear como parámetro para su cálculo el salario mínimo vigente en el área geográfica donde laboraba la víctima directa en el año de su fallecimiento.

Asimismo, estimó procedente condenar al pago de gastos y costas del asesor jurídico privado y los gastos de transporte, dejando su cuantificación hasta la ejecución de sentencia.

En otro aspecto, el Alto Tribunal consideró pertinente ordenar que, ante la insolvencia acreditada del sentenciado, el Estado, por conducto de la Comisión de Atención a Víctimas que sea competente, repare de forma subsidiaria y en favor de las personas quejosas, el daño integral sufrido.

Finalmente, la Sala precisó que la prescripción del derecho a la reparación integral del daño respecto de la víctima indirecta menor de edad comenzará a correr hasta que aquélla cumpla dieciocho años, momento en el cual también podrá renunciar a dicha reparación.

A partir de estas razones, la Primera Sala concedió el amparo para dejar sin efectos la resolución reclamada y ordenó al Tribunal de Apelación emitir otra sentencia en la que atienda los aspectos antes precisados.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 12 de junio de 2024, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |